

RAD (2017-048): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: YOLIMA ESTUPIÑAN SERANO (CC. 37.896.261).
APODERADO: DR. DANIEL FIALLO MURCIA
DEMANDADO: MARIA TILCIA SIERRA MENDEZ (CC. 28.359.110)

Pasan las diligencias al despacho de la señora juez para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que venció el término de traslado al demandado del recurso de reposición, interpuesto por el accionante contra la sentencia anticipada fechada del 27 de julio de 2020.. Provea.
Rionegro (S), noviembre 26 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), noviembre veintiséis de dos mil veinte.

Visto el informe que antecede tenemos que el pasado 27 de julio de 2020 se dictó sentencia anticipada dentro del presente proceso y se notificó en estados el 29 de julio de 2020, y acto seguido el apoderado de la parte demandante allego recurso de reposición contra la presente del cual se corrió traslado.

Ahora bien; advierte este despacho que en la sentencia anticipada del 27 de julio de 2020 en su parte resolutive no se pronunció respecto a los recursos a que tiene lugar la presente sentencia, no es menos cierto que el proceso de marras es de mínima cuantía y no procede recurso de apelación.

Al igual que el recurso de reposición no procede contra sentencia, sino contra autos, tal como lo dispone el art. 318 del C.G.P. que reza: Reposición. Procedencia y Oportunidad: “Salvo *norma en contrario*, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...” y para el caso de marras se estamos ante una sentencia anticipada.

Expuesto lo anterior no se despacha favorablemente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, ya que contra la sentencia anticipada proferida el 27 de julio de 2020, no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los art. 318, 321 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

